



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2022-00004
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	LEONEL CAMACHO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ADRIANA YAMILE ÁLVAREZ GARCÍA

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 11 de enero hogaño, correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento del presente proceso, el cual se inadmitió a través del auto calendarado el 02 de febrero del presente año, ordenándose corregir tres yerros dilucidados por el despacho, so pena de rechazo.

Según constancia secretarial del 11 de febrero del año que cursa, se indicó que dentro del término se arrió escrito de subsanación de la demanda.

En efecto, el abogado del demandante mediante memorial del 10 de febrero hogaño, presentó escrito en el que manifiesta subsanar la demanda, indicando: 1) que no se encuentra abierto el proceso de sucesión de la señora YAMILE ALVAREZ GARCÍA (q.e.p.d.) 2) incluyendo como parte demandada a los herederos SEBASTIAN CORREA ALVAREZ y JUAN MANUEL CORREA ALVAREZ, hijos de

la señora ADRIANA YAMILE ALVAREZ GARCIA (Q.E.P.D.) y 3) Manifestó haberle dado traslado de la demanda inicial y la subsanación conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

A través de la providencia del 23 de febrero de 2022, se rechazó al considerarse que no fueron subsanados del todo los yerros indicados, en razón a que el abogado no procedió acorde a lo ordenado por el inciso 2° del art. 8 del Decreto 806 del 2020, es decir, a indicar bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo los correos electrónicos de los herederos determinados.

EL RECURSO

El 01 de marzo de los corrientes, se recibió en el correo electrónico del despacho, recurso de reposición suscrito por el abogado del demandante contra el auto que rechazó la demanda.

El recurrente sustenta su inconformidad bajo el argumento de que se subsanó en debida forma la demanda y que el hecho de rechazarla por no haber manifestado bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo los correos electrónicos de los herederos conocidos, constituye un exceso ritual manifiesto, dado que con la sola manifestación se entiende que fue bajo la gravedad del juramento.

Por lo anterior, solicita se de prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental y se admita la demanda.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que

se reformen o revoquen y deberán interponerse *dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.*

En el caso que nos ocupa, según consta en el correo que contiene el recurso de reposición, *este se presentó y sustentó el día 01 de marzo de 2022*, a las 4:37 p.m., es decir que el mismo se presentó dentro del término.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del CGP establece las causales de inadmisión de la demanda, las cuales se enlistan seguidamente:

“(...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Aunado a lo anterior, para la época de la inadmisión de la presente demanda, se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, el cual consagraba en su artículo 8 estipula que en la demanda debe aportarse las direcciones de notificación de las

partes, sus apoderados, y demás que deban comparecer al proceso, así como el deber de realizar la notificación simultánea de la demanda y sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas o se desconozcan los datos de notificación del demandado.

En este sentido, el auto que inadmitió el libelo introductorio ordenó cumplir la anterior carga, no obstante, dentro del auto que rechazó la demanda, se estableció que no se cumplió la carga establecida en el artículo 8 del C.G.P. esto es, no se indicó bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvieron los correos electrónicos de los demandados.

Es de aclararse que en el auto que inadmitió la demanda, se ordenó cumplir la carga establecida en el artículo antes citado, el cual, no solo establece la prerrogativa de indicar bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvieron los correos electrónicos de los demandados, la cual se entiende prestada con la sola manifestación, sino que, además indica que debe demostrarse la forma como se obtuvieron tales direcciones electrónicas, lo que el despacho echa de menos en el escrito de subsanación.

De esta forma, resulta diáfano que la causal de rechazo no reviste el carácter que pretende hacer notar el recurrente de encontrarse ante un exceso ritual manifiesto, pues en la subsanación, no se allegan las evidencias de la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados, exigencia tácita en la norma:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (subrayado y cursivas propias)

De lo anterior se decanta que la parte interesada no cumplió a cabalidad con la carga establecida en dicho artículo, ya que, al aportar los datos de notificación de los demandados, no aportó las pruebas de cómo se obtuvieron los correos electrónicos de los demandados ni las evidencias respectivas.

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado, toda vez que no se cumplieron los presupuestos indicados en el decreto 806 de 2020, mismo que estaba rigiendo para esa época.

En mérito de lo expuesto este despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente proveído.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZ

E.C.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef1dc0d201c247a7e8481607de08f1b0e4c34a01b6208e9e3597e65d3fd98a7**

Documento generado en 16/09/2022 12:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>